

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

COMANDANCIA MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad se presenten en esta capital, los mozos de la primera reserva que se hallan con licencia ilimitada del Jefe del Batallon en los pueblos de su naturaleza, verificando esta con toda exactitud para que no haya demoras en el cumplimiento de este mandato del Gobierno de la República.

Palencia 7 de Setiembre de 1873.—El Coronel Comandante Militar, Benito Rubido.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 55.

Para que la concentracion de los mozos de la primera reserva á que se refiere la anterior circular del Sr. Comandante militar de esta provincia en virtud de órdenes superiores, se lleve á efecto con regularidad y la premura que el interés del servicio exigen, prevengo á los Sres. Alcaldes de la misma, que en el momento de recibir el Boletín oficial en que se inserten aquella y la presente, procedan á citar personalmente á dichos mozos, sus padres y tutores á fin de que sin demora se presenten los primeros en esta capital.

Espero confiado en el celo y patriotismo de dichos funcionarios, que desplegarán la mayor actividad

en este servicio, apercibidos que por la menor falta ó apatía, les exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Palencia 8 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola goitia.

(Gaceta núm. 242.)

## CORTES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omision al publicar esta ley en la GACETA de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

### LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento

de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó más predios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo del pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas, pagaderas en especie, la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, estan obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se estenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos es-



- 30. Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin salir del país.
- 31. Tratantes en libros usados, en tiendas, portales ó puestos fijos.
- 32. Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.
- 33. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 34. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 35. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
- 36. Vendedores al por menor en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- 37. Vendedores de pescados frescos remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

**TARIFA SEGUNDA.**

**Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.**

- Número 1. Pagarán el 5 por 100 del sueldo, asignación, retribución, gratificación ó salario que perciban por sus respectivos cargos:
  - 1.º Los directores ó gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
  - 2.º Los consejeros ó administradores de los citados establecimientos.
  - 3.º Los comisionados, delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos que en los establecimientos tengan su domicilio social.
  - 4.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla particulares y corporaciones. Cuando estos administradores no perciban remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comúnmente este considerado al cargo en la localidad respectiva.
  - 5.º Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

salario cuando llegue ó exceda de 1500 pesetas anuales. Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los contadores, mayores domos, jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se hallen establecida la industria. (Véase el art 23 del reglamento) (Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Circular número 7.**

Excmo. Sr.—Para llevar á efecto el aumento de fuerza de la Guardia civil, hasta completar el número de las 30.000 plazas que determina la ley de dos del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Comandancia del Instituto se establecerá desde luego un centro de recluta, cuyos Jefes procurarán por todos los medios que estén á su alcance, el que aquella tenga lugar con el mayor número de hombres posible, quedando autorizado el Director general del cuerpo para dictar las medidas que tenga por conveniente, encaminadas á la pronta realizacion del referido aumento, con personal que reúna las condiciones prevenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento militar del mismo, aprobado en 29 de Noviembre de 1871, siendo el mínimo de su estatura la de 1'677 milímetros á que fué reducido para la Infantería y Caballería, por orden de 28 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2.º En consideracion á que la índole de dicho Instituto y especial servicio que le está encomendado, exige mayor retribucion á sus individuos para que atiendan con más desahogo á las necesidades propias y de sus familias, se restablece en aquel cuerpo el premio pecuniario mandado suspender por Reales órdenes de 6 y 9 de Agosto de 1872. Los voluntarios que desde esta fecha ingresen en el instituto, así como los que se reenganchen al terminar el tiempo de su compromiso, disfrutarán las ventajas del premio pecuniario que establece el Decreto de 27 de Abril de 1870, que modifica la ley de redencion y enganches del servicio militar.

Art. 3.º Serán admitidos en la Guardia civil todos los individuos de las armas generales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que soliciten voluntariamente su ingreso que tengan buena conducta, sin que

desfavorable en sus filiaciones, sepan leer y escribir regularmente, con la estatura marcada en el art. 1.º, y cuenten lo menos por esta sola vez 21 años de edad y uno de efectivo servicio. Art. 4.º Los individuos que en virtud del anterior artículo ingresen en la Guardia civil, permanecerán en la misma todo el tiempo de su empeño en el ejército, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Febrero de 1867; en el concepto de que serán puestos en posesion del premio pecuniario que les corresponda, tan luego como les hubiese de tocar el pase á la reserva, debiendo hacerse constar esta circunstancia por nota en sus respectivas filiaciones.

Art. 5.º Todos los individuos pertenecientes á las armas generales y cuerpos de Artillería é Ingenieros que hayan cumplido ó estén próximos á cumplir el tiempo de servicio en activo y que reuniendo las condiciones reglamentarias deseen ingresar en la Guardia civil, por el tiempo minimum de cuatro años, serán desde luego admitidos en el cuerpo y disfrutarán como los demás del premio pecuniario que les corresponda.

Art. 6.º Los Jefes de los Cuerpos explorarán la voluntad de los individuos de los suyos respectivos, haciéndoles comprender las mayores ventajas que en todos conceptos les ha de reportar el pasé á tan distinguido como benemérito cuerpo de la Guardia civil. Dichos Jefes darán cuenta quincenalmente á las respectivas secciones de este Ministerio, del número de alistados, y el Director general del Instituto, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas secciones, dispondrá la forma en que á la mayor brevedad posible tenga lugar la entrega de aquellos en los tercios que lo considere mas conveniente y reclame las necesidades del servicio. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Los artículos 10, 11 y 12 á que se refiere el artículo segundo de esta ley y que se hallan consignados en el Reglamento militar de la Guardia civil de 1871, su contenido es el siguiente: Artículo 10. La fuerza actual de este cuerpo en la clase de tropa, procederá:

- Primero. De dichos de todos los cuerpos é Institutos del Ejército.
- Segundo. De los individuos del Ejército ó de la Reserva, con tal que hayan servido por lo menos dos años en actividad.
- Tercero. De los contingentes del Ejército que el Gobierno tenga por conveniente destinar para cubrir la fuerza total.
- Cuarto. En las Provincias Vasca-

congadas, por su especialidad y dialecto, podrán admitirse los naturales del país, que lo soliciten, aun cuando no hubiesen servido en el Ejército, con tal que reúnan las demás circunstancias reglamentarias á juicio del Director general.

Art. 11. Son indispensables para servir en este cuerpo las siguientes:

- Primera. Ser mayor de 22 años y no esceder de 45.
- Segunda. Tener un metro 677 milímetros (5 pies 2 pulgadas) de estatura para Infantería, y un metro 690 milímetros (5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas) para Caballería.
- Tercera. Saber leer y escribir.
- Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el Ejército.
- Quinta. Justificación de excelente conducta, durante el tiempo que hayan estado licenciados, y de su aptitud para el servicio del Instituto.
- Sesta. No hallarse procesados, ni haber sido sentenciados en juicio criminal.

Art. 12. Las condiciones de enganche y reenganche en este cuerpo, dependerán de lo que determinen las leyes vigentes sobre el particular.

En consecuencia de lo que previenen la citada ley y preinserta circular, los individuos que deseen ingresar en el cuerpo de la Guardia civil y reúnan las circunstancias prevenidas en la misma, podrán solicitarlo, presentándose al Jefe que suscribe en esta capital, con los documentos necesarios.

Palencia 30 de Agosto de 1873.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, José Martínez Perez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**Comision permanente.**

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto del Gobierno de la República de 31 de Agosto próximo pasado, dictado para llevar á efecto lo mandado en la Ley de 25 del mismo para la estincion del deficit, esta Comision, en sesion de tres del corriente ha acordado abrir suscripcion al Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, admitiendo durante ocho dias consecutivos los pedidos que se hagan, no siendo menores de 20 pesetas, para cubrir la suma de 2.728.600 que á esta provincia corresponde, segun el Repartimiento formado por la Direccion general de Contribuciones y Rentas. La suscripcion se hará con sujecion á la Ley y Decreto citados y dará principio al siguiente dia de agosto se intere este edicto en el Boletín oficial de las provincias y Verion toda la acordado por la Comision provincial se suscriba en

medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Palencia 5 de Setiembre de 1873.—El Gobernador Presidente, José de Mendiola goitia.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### Circular.

Habiendo terminado su cometido, por ahora, en los partidos judiciales de Cervera de Rio-pisuerga, Saldaña y Carrion de los Condes, el visitador de la Renta del papel sellado, D. Manuel Valdés; ha dispuesto esta Administracion, en uso de sus facultades, que pase con igual objeto, á los de Frechilla, Astudillo y Baltanás, por el orden que van nombrados, concluyendo despues en el de esta Capital.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes le presten los auxilios que reclame, para el mejor desempeño de su comision.

Palencia 6 de Setiembre de 1873.—Bricio M. Caramés.

Siendo muchos los descubiertos de minas que por razon de cánón de superficie resultan en esta Administracion, atendiendo á la morosidad de los dueños en el pago de aquellos; la misma se vé en la necesidad de advertir por medio de este periódico oficial, á los deudores de dicho impuesto, que si en el imprescindible término de cinco dias á contar desde la fecha de este anuncio, no los hacen efectivos en la Caja del Tesoro; sin mas próroga ni aviso, procederé á realizarlos por la via de apremio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes encargo tomen interés por este servicio, lo anunciarán en los sitios más públicos de la localidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para su exacto cumplimiento.

Palencia 6 de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

##### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D.<sup>a</sup> María de la Purificación Cano, viuda de D. Valentin Rojo, vecina de esta Ciudad, contra Manuel Marcos Alonso, Nicolás y Donato Marcos Emperador, vecinos

de Paredes de Nava, sobre pago de tres mil pesetas y réditos vencidos á razon de un seis por ciento, he acordado se proceda á la subasta de los bienes embarcados y justipreciados que á continuacion se dirán, habiéndose señalado para su celebracion el lunes veinte y nueve de Setiembre próximo y su hora de las doce de la mañana, en este Juzgado y en el de Frechilla á la misma hora. Y á fin de que tenga la debida publicidad dicha subasta espido el presente en Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro Espinel.

*Bienes propios de D. Manuel Marcos Alonso, que se han de poner en venta.*

Una tierra á Carreantillo, su cabida veinte cuartas, de tercera calidad, que linda al Norte con tierra de Marcelino Pescador, al Oriente otra de Isidro Vazquez, Mediodia otra de D. Dámaso Gutierrez y Poniente otra de D. Mario Pajares; tasada en treinta y cinco pesetas la cuarta.

Otra tierra á Carrebecerril, de trece cuartas, de segunda calidad, que linda al Norte tierra de Melchora Lopez, Oriente otra de Don Juan de la Guerra, Mediodia tierra de herederos de D. Rafael Sanchez y Poniente con otra de Don Roque Elices; tasada á cuarenta pesetas la cuarta.

Otra en el mismo pago de Carrebecerril, su cabida seis cuartas, de segunda calidad, que linda al Norte con tierra de D. Esteban Maria Valbuena, Oriente otra de Gregorio Pajares, Mediodia con arroyo del pago y Poniente con el camino que de Paredes dirige á Becerril; tasada á cuarenta y cinco pesetas cada una cuarta.

Otra tierra en donde dicen Antigüela, de once cuartas, de segunda calidad, que linda al Norte y Oriente con tierra de Pedro Pajares Lobete, al Mediodia con el sendero que dirige á Tello y el arroyo de Gudina y al Poniente tierra de Marcelino Pescador; tasada en cincuenta pesetas cada una cuarta.

Otra tierra al Pradillo menor que hoy llaman Carrevillanueva, su cabida quince cuartas; de tercera calidad, que linda por Norte tierra de D.<sup>a</sup> Margarita de Leon, Oriente otra de José Serrano, Mediodia otra de Santos Chato y Poniente otra de Juan Antolin, tasada en treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos la cuarta.

Otra tierra á Hormiguera de catorce cuartas, de tercera calidad, que linda tierra de D.<sup>a</sup> Lucia Castrillo, Oriente otra de Julian Casares, Mediodia tierra de

Isidro Vazquez y Poniente otra de Julian de la Guerra, tasada á treinta pesetas cada una cuarta.

Otra al Pradillo menor á Carrevillanueva, cerca de la destinada al número cinco, que hace nueve cuartas, que linda al Norte tierra de D. José Castrillo, Oriente y Mediodia, otra de Don Cayetano Sanchez, y al Poniente otra de herederos de Francisco Emperador, tasada en veintisiete pesetas y cincuenta céntimos cada una cuarta.

Otra que era viña á Nevilla, hace seis cuartas, de segunda calidad, que linda al Norte Poniente y Sur, con tierra de D. Juan Antolin Infante, y al Oriente, otra de D. Esteban Maria Valbuena, tasada en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos la cuarta.

Una era en las de San Juan que hace tres cuartas, que linda al Norte y Oriente tierra de Don Angel Rico, Mediodia era de Don Faustino Guiguelmo, y Poniente otra de Alejandro Aparicio, tasada en trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos cada una cuarta.

Una mesa de pino y roble de una vara de larga y tres cuartas de ancho en cuatro pesetas.

Un banco de pino con respaldo de siete pies de largo, tasado en dos pesetas y cincuenta céntimos.

Otro banco de pino con respaldo de cuatro pies de largo, en dos pesetas.

*Bienes de Nicolás Marcos Emperador.*

Una mesa de pino con cajon en tres pesetas.

Un banco mediano de pino con respaldo y de cuatro pies de largo en una peseta y cincuenta céntimos.

Otro banco de la misma manera tambien con respaldo en mejor uso en dos pesetas y cincuenta céntimos.

*Bienes de Donato Marcos Emperador.*

Una mesa de pino de vara y media de larga en dos pesetas.

Cuatro sillas serraniegas en dos pesetas.

Un arca de pino sin cerradura, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Una casa, que es la que habita, en la calle de la Mota, número treinta, compuesta de portal con dormitorio, cocina, otro dormitorio, corral con puerta accesoría, cuadra y pajar, y por alto de las habitaciones desvan ó panera y de una superficie cuadrada próximamente de dos mil quinientos pies, que linda por

Oriente la calle, Mediodia, casa de Isabel Andres, Norte, la de Anacleto Alvarez, y Poniente cerca de la poblacion, tasada en setecientas setenta y cinco pesetas.—Espinel.

##### EDICTO.

Don Manuel Martin Turrión, Alférez del Batallon Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. José Grajal, vecino de Palencia, Francisco Hierro, Mariano Hierro, sobrino del anterior, Gregorio Fernandez (a) el faccioso, Claudio Benaite, Antonio San Millan (a) el Moreno, Anastasio Val, Francisco Quirce Roman, vecino de Piña de Campos (Palencia), Eleuterio Matanza, de la misma vecindad, Victoriano Martin Garcia, vecino de Amusco (Palencia), Mariano Ruiz Revuelta; y á todos los individuos que formaron parte de la partida carlista que al mando de los expresados cabecillas Grajal y Hierro, penetraron en los pueblos de Revenga, Poblacion de Campos, Villasilva, San Mamés y Arconada, el dia primero de Mayo último y siguientes, robando varios caballos de los citados pueblos, y tres mil cuatrocientos reales de Alar del Rey, destruyendo los aparatos del telégrafo de la estacion del ferrocarril y otros escesos; para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalia, sita en la calle Mayor, número 79, á responder á los cargos que resultan contra los mismos en causa que se les sigue por rebelion en sentido carlista; apercibidos que si no comparecieren dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martin Turrión.

##### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 1.<sup>o</sup> de este mes de Setiembre, ha desaparecido de Boadilla del Camino, una yegua de la propiedad de Elias Perez, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, edad cinco años, rozada de la cruz: el que sepa su paradero, se servirá dar aviso al referido Elias Perez, vecino de Boadilla del Camino, quien abonará los gastos que hubiere hecho. 26.

##### VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta extrajudicial una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, números 28, 30 y 32. El remate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid D. Simon Monné en su despacho, plazuela de S. Miguel n.<sup>o</sup> 9, á las 12 del dia 21 del presente mes de Setiembre, en cuya Notaria se hallan los títulos de pertenencia y condiciones para la subasta. 27. 1-2